

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 14 de diciembre de 2020, Pasa a Despacho del Señor juez, proceso Ejecutivo de Alimentos radicado N° 2020-00187-00, informando que el día 04 de noviembre de 2020, se efectuó entrega de notificación por aviso a la parte demandada, entendiéndose surtida el día hábil siguiente, esto es, el 05 de noviembre y contando con tres días hábiles para retirar copias, los 06, 09 y 10 de noviembre de la anualidad; así las cosas, el demandado contaba con días hábiles para pagar los 11, 12, 13, 17 y 18 de noviembre y para presentar excepciones, adicional a los anteriores, los días 19, 20, 23, 24 y 25 de noviembre de la presente anualidad. Vencido el término la parte demandada no presentó contestación alguna. Sírvase proveer.



**JHONATAN ZULUAGA GARCÍA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VILLAMARIA CALDAS**

Villamaría Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>Radicado:</b>	2020-00187-00
<b>Demandante:</b>	ÁNGELA YANETH ORTIZ ARANGO Representante legal de la menor Isabela Ramírez Ortiz
<b>Demandado:</b>	OSCAR JHONY RAMÍREZ TORRES
<b>Auto Interlocutorio</b>	1592

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena Seguir adelante con la Ejecución Dentro del proceso de la referencia.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida

acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio de la ejecutada, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total, es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del C.G.P.

Comoquiera que la demandada se notificó por aviso del presente proceso, sin que se hubiere acercado al Despacho y guardó silencio, al no existir constancia del pago, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P. que dispone:

*"...el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el Mandamiento de Pago del 19 de agosto de 2020, proferido dentro del Proceso Ejecutivo de alimentos, presentado por **ÁNGELA YANETH ORTIZ ARANGO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.053.794.293, quién actúa como Representante legal de la menor *Isabela Ramírez Ortiz*, en contra de **OSCAR JHONY RAMÍREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.047.224, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$750.000 MCTE** que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del CGP).

**QUINTO: DISPONER** la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ad5c1803c10e05181abf5147722309336b193cc4e4044f1657ccac35c3a  
34b0**

Documento generado en 14/12/2020 02:52:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**